



AGDT

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 118/2017 – CA**


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:05 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

**GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ DE LA
ADUANA NACIONAL**

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia; en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avalla Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119408 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:06 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia; en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avalla Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119408 Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA.
EXPEDIENTE N° 118/2017 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:07 del día **04** de ENERO de 2021, notifiqué a:

**AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA
TROPICAL S.R.L. "3ER INT"**

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4219402 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

SENTENCIA Nº 75

Sucre, 3 de agosto de 2020

Expediente : 118/2017-CA
Demandante : Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada : AGIT-RJ Nº 1612/2016 de 5 de diciembre
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo, seguido por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, representada por Willan Elvio Castillo Morales a través de Flavio Antonio Roman Balderrama, María Yohanny Banegas Collazo, María Rosario Menacho y Maneyva Luizaga Velasco, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) representada por Daney David Valdivia Coria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1612/2016 de 5 de diciembre.

VISTOS.

La demanda contenciosa administrativa de fs. 18 a 23; la contestación a la demanda de fs. 68 a 78; la réplica de fs. 118 a 119; la dúplica de fs.122; el Decreto de Autos de fs. 208, los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Demanda, petición y admisión:

La demanda de fs. 18 a 23, presentada por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, señaló lo siguiente:

Luego de una relación de antecedentes y de transcripción de los puntos de la resolución jerárquica impugnada, señaló:

Primero.- La institución demandante manifiesta que conforme a la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Nº 291, se modificó el art. 59 de la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano, que establece el termino para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribiendo a los 5 años y que la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada es imprescriptible; a su vez, la Ley Nº 317 habría otorgado el marco de interpretación y aplicación de la prescripción conforme a la Constitución Política del Estado, encontrándose vigentes las modificaciones realizadas a la prescripción establecidas en el Código Tributario Boliviano (CTB-2003), Ley Nº 2492; sin embargo, la AGIT estableció la aplicación del Código Tributario Boliviano la Ley Nº 1340 (CTB-1992), sin considerar que la solicitud de prescripción fue realizada en la gestión 2016, en plena vigencia de Ley Nº 2492 CTB-2003, con las modificaciones de

las Leyes N° 291 y N° 317, entendiéndose que la prescripción debe ser aplicada solo a solicitud de parte; manifestando además el demandante, que el sujeto pasivo al momento de interponer la prescripción no refirió la aplicación del Código Tributario Boliviano, Ley N° 1340 (CTB-1992), por lo que se habría emitido una resolución que se aparta de lo pedido por la parte, afectando la seguridad jurídica al aplicar normativa que ya no se encuentra en vigencia.

Segundo.- La entidad aduanera refiere que la AGIT aplicó supletoriamente los arts. 1492 y 1493 del Código Civil (CC), para revocar la resolución administrativa; sin embargo, no fue aplicada lo dispuesto por el art. 1503 del mismo Código sobre la interrupción de la prescripción, que debió ser considerada por la participación activa dentro la demanda seguida por el Banco Unión contra la empresa BOL-PET SRL, solicitando acreencia privilegiada y tercería de derecho preferente.

Tercero.- El demandante manifiesta que no debió aplicarse supletoriamente el CC toda vez que no existe vacío legal, encontrándose en ejecución del adeudo tributario, generada como consecuencia de la Declaración Jurada DDJJ de liquidación y pago Formulario 506 N° 3481-0, autorizando su ejecución por Resolución Administrativa PSUZZ 40/04.

Alega que no se puede aplicar la norma ultra activa y que no se encuentra en vigencia; considerando que la normativa de prescripción fue reformada antes de la solicitud.

La Aduana Nacional señaló que se debe aplicar el art. 59 de la Ley N° 2492 CTB-2003 conforme establece el art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), porque se vulneraría el Principio de Jerarquía Normativa establecido en el art. 410 parágrafo II de la CPE.

Cuarto.- La entidad aduanera afirmó que el criterio expresado de la AGIT, en cuanto a que, en los antecedentes administrativos, no se advirtió la notificación con la Resolución Administrativa, no siendo entonces causal de interrupción de la prescripción conforme al art. 1503 del CC, al respecto aclara que la misma cursa en el exp ARIT-SCZ 0644/2015 y pese a no haberse arrimado al recurso de alzada, igual cursan también ante la AIT.

Asimismo, manifestó que la actuación realizada ante el Juez Décimo de Partido, cursarían en el proceso ARIT-SCZ 0644/2015; por lo que, la AGIT no realizó una corroboración de los antecedentes, demostrando la carencia de motivación y violación del debido proceso y el sometimiento pleno a la Ley, haciendo referencia a la Sentencias Constitucionales N° 0043/2005-R de 14 de enero y 1060/2006-R que exigen que el recurso Jerárquico, debe contener fundamentación que justifique la aplicación ultra activa.

A continuación, citó las SSCC N° 752/2002-R; 1369/2001-R y 119/2003-R, que se refieren al alcance del debido proceso y la obligación de emitir resoluciones fundamentadas.



Finalmente, la Entidad demandante transcribió también de los arts. 115-II y 117-II de la CPE, arts. 59, 60, 61, 108 del CTB-2003, arts. 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505 y 1506 del CC.

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda y que se REVOQUE la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1612/2016 y se mantenga firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 44/2016 y por ende se prosiga con la ejecución de la deuda tributaria.

Admisión.

Por decreto de fs. 27 de 13 de marzo de 2017, se admitió la demanda, ordenándose la citación de la entidad demandada.

Contestación a la demanda y petitorio.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 68 a 78, contestó negativamente a la demanda Contenciosa Administrativa, de la siguiente manera:

Afirmó que la demanda constituye una reiteración de la instancia recursiva, teniendo carencia argumentativa, que impediría a este Tribunal ingresar al fondo de la acción.

Alegó que la demanda contiene aspectos ya definidos, puesto que el daño económico se encuentra resuelto por el Auto Supremo N° 56 de 24 de febrero de 2014 que establece la errada postura del demandante; asimismo, hace referencia al Auto Supremo N° 354/2015-L, puntualizando que el daño económico al Estado solo puede ser cometido por un funcionario público, dentro las previsiones de la Ley N° 1178.

A continuación, aclaró a la actora que la resolución de recurso jerárquico demandada estableció con claridad que la norma jurídica aplicable al caso es la Ley N° 1340.

En tal sentido, el argumento vinculado de otras disposiciones ajenas a la Ley N° 1340 y conforme al Decreto Supremo N° 27310 en su Disposición Transitoria Primera se encuentran fuera de lugar, estableciendo que la actuación del demandante no es de buena fe, conforme fue establecida por la Sentencia Constitucional (SC) N° 0258/2007-R de 10 de abril.

Continuó manifestando que el demandante realizó el cómputo de la prescripción conforme a la Ley N° 2492 CTB-2003, cuando la normativa aplicable es la Ley N° 1340 CTB-1992, razonamiento que se efectuó en los argumentos expuestos en la Resolución Jerárquica impugnada; asimismo quedó expuesta la confusión de la entidad demandante cuando refiere a la prescripción de la facultad de ejecución de sanciones, cuando este elemento no estaba en discusión; debiendo tomar en cuenta lo establecido en la SC N° 0471/2005-R de 28 de abril, porque la AGIT, habría emitido una resolución en el marco de la jurisprudencia citada y que es exacta, precisa y relacionada con las pretensiones deducidas en la fase recursiva, obrando en el marco de la legalidad y la seguridad jurídica.

Prosiguió indicando que; la AGIT habría cumplido con la SC 1060/2006, al encontrarse debidamente motivada y fundamentada considerando que ello no implica que deba tener abundante y exagerada motivación y fundamentación, respetando además lo dispuesto en el art. 211 del CTB-2003 y el debido proceso.

Indicó que, conforme a la congruencia, no es posible pretender un pronunciamiento sin observar el objeto de la demanda; es decir, sin tomar en cuenta la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1612/2016, porque emitió su decisión en base a la documentación, hechos y agravios expuestos por las partes, por lo que mal se podría atribuirse a la parte actora que no se hubiesen arrojado antecedentes administrativos.

Hizo referencia a las Resoluciones Jerárquicas AGIT-RJ 0116/2005, AGIT-RJ 0089/2010; asimismo refirió las Sentencias N° 510/2013 de 25 de noviembre, N° 20 de 20 de marzo de 2017, N° 229/2014 de 15 de septiembre; la SC N° 0824/2012 de 20 de agosto, alegando que la demanda carece de precisión porque debería establecer y demostrarse con argumentos apropiados, la errada interpretación de los hechos y demostrar con argumentos apropiados la errada interpretación de hecho o de derecho aspectos que en el presente no coinciden en absoluto con lo sucedido.

Petitorio.

Solicitó declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta; en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

Réplica y Dúplica.

La réplica de fs. 118 a 119, y la dúplica a fs. 122, formuladas por el demandante y la autoridad demandada, se reiteraron los argumentos anteriores.

Tercero interesado

Pese a la legal notificación realizada al tercero interesado Agencia Despachante de Aduana Tropical SRL; de fs. 206, efectuada el 29 de enero de 2019, no se apersonó al proceso, habiéndose resguardado sus derechos.

II. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA

Los antecedentes administrativos cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

1. El 26 de enero de 2001 la Agencia Despachante de Aduana Tropical SRL, presentó la Declaración de mercancías de importación N° 2086631-8 bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo RITEX (fs. 8-8 vta., de los antecedentes administrativos).

El 6 de junio de 2002 se presentó la declaración jurada (DDJJ) de liquidación y pago, formulario 506 N° 003481-0 con importe de Bs47.552, a cargo de la Agencia Despachante de aduana y el consignatario a la AN.

La AN el 3 de agosto de 2004, notificó a la Agencia Despachante de Aduana; con la Resolución Administrativa PSUZZ 40/04 de 2 de agosto, que autorizó la ejecución de la DDJJ de Liquidación y pago del Formulario 506 N° 003481-0.



Por proveído de 30 de noviembre de 2004, se dispuso la ejecución del formulario de DDJJ de liquidación y pago N° 003481-0, que comprende los tributos adeudados, multas e intereses actualizados, disponiendo la ejecución de medidas coactivas.

Mediante nota ULEZR 978/04 de 20 de diciembre (los antecedentes administrativos), la AN solicitó a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, disponga que las entidades del Sistema de Intermediación fs. 36 de Financiera retengan el depósito de dinero a nombre de la empresa BOL PET SRL y de la ADA Tropical SRL, por la suma de Bs.7.797.965,65 (Siete millones setecientos noventa y siete mil novecientos sesenta y cinco 65/100 bolivianos) al primero y al segundo la suma de Bs. 5.223.088,83 (Cinco millones doscientos veintitrés mil ochenta y ocho 83/100 Bolivianos).

Por resolución Administrativa GR-SCZ-03 N° 031/2007 de 4 de junio, la AN amplió la ejecución del cobro coactivo contra los bienes muebles, inmuebles, acciones y derechos que estén registrados a nombre del representante legal de BOL-PET SRL, para efectivizar el cobro de la obligación pendiente.

Por nota AN-ULEZR-CA-221/2010, presentada el 22 de diciembre (fs. 31 de los antecedentes administrativos), la AN solicitó a la Autoridad de Supervisión de Sistema Financiero (ASFI) la retención de cuentas bancarias de los obligados a favor de la AN.

Por memorial presentado el 4 de septiembre de 2015 (fs. 48 y 49 de los antecedentes administrativos), la ADA Tropical SRL, presentó una oposición a la ejecución tributaria, argumentando el transcurso de 10 años y 11 meses, desde la Resolución Administrativa PSUZZ 40/04 de 2 de agosto, sin que se hubiese ejercido la facultad de ejecución tributaria, operando la prescripción conforme al art. 59 numerales 3 y 4 de la Ley N° 2492 (CTB-2003):

Por proveído AN-GRZGR-SET-PRO 197/2015 de 28 de septiembre (fs. 70 a 72 de antecedentes administrativos), la AN manifestó que el trámite se encontraría con recurso de impugnación administrativa, interpuesto por los herederos de Alfonso Saavedra Bruno, no pudiendo pronunciarse al respecto hasta que no se concluya la impugnación.

Por memorial presentado el 7 de abril de 2016, la ADA Tropical SRL, reiteró la solicitud de prescripción efectuada a la AN.

Por Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 44/2016 de 13 de mayo (fs. 94 a 102 de antecedentes administrativos), la AN declaró improcedente la prescripción solicitada por Mario Alberto Carrasco Rojas en calidad de Despachante de Aduanas y representante de la ADA Tropical SRL

2. Contra la precedente Resolución Administrativa la Agencia Despachante de Aduanas (ADA) Tropical SRL, interpuso Recurso de Alzada, que fue resuelto a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0471/2016 de 16 de septiembre (fs. 72 a 86 de los antecedentes de impugnación administrativa), por lo que revocó totalmente, la resolución Administrativa N° AN-GRZAGR-SET-RA N° 44/2016 de 13 de mayo, emitida por la AN, declarando prescritas las facultades de la Administración Tributaria Aduanera para ejercer el cobro coactivo iniciado mediante el proveído de

Ejecución Tributaria de 30 de noviembre de 2004, emergente de la DDJJ de liquidación y pago de formulario 506 con Orden N° 003481-0.

3.- Contra la Resolución de Alzada la Gerencia Regional Santa Cruz de la AN, interpuso Recurso Jerárquico que concluyó con la Resolución AGIT-RJ 1612/2016 de 5 de diciembre que confirmó la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0471/2016 de 16 de septiembre; en consecuencia, dejó sin efecto la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET- RA N° 44/2016, de 13 de mayo; declarando prescrita la facultad de cobro coactivo de la Administración Aduanera respecto a la declaración de mercancías de importación N° 2086631-8, bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo RITEX, garantizada mediante la DDJJ de liquidación y pago formulario 506 N° 003481-0.

Contra la indicada Resolución Jerárquica Willian Elvio Castillo Morales en calidad de Gerente Regional Santa Cruz de la AN interpuso la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 18 a 23, que se resuelve en la presente Sentencia.

4.- Cursa también la diligencia de notificación a la ADA Tropical SRL, como tercero interesado, conforme la diligencia de fs. 206 del expediente, quien no se apersono al proceso; no existiendo actuaciones pendientes se decretó Autos para Sentencia que cursa a fs. 208.

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, el demandante controvierte la legalidad de la Resolución Jerárquica que confirma a la de Alzada, ratificando la prescripción dispuesta, porque alega que la AGIT debió aplicar la Ley N° 2492 y sus modificaciones, afirmando que las actuaciones realizadas por la Aduana Nacional interrumpieron la prescripción, solicitando declarar vigente la facultad de cobro coactivo de esta Institución.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Proceso contencioso administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Correspondiendo a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la entidad demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación. Conforme dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado (CPE), que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso que constituye también uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) que señala: "...*impone que toda persona*



tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar". En la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como como única garantía de la armonía social.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO Y ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

De la problemática planteada es necesario primero identificar que el demandante argumentó que las facultades de la Administración Aduanera no estarían prescritas; por ello, primero se debe establecer que la prescripción implica la pérdida de la acción por inactividad del titular del derecho, dentro el plazo establecido por Ley, entendiendo que no se trata de una verdadera liberación de la obligación; porque ésta, subsiste; sino que, por el contrario se priva a la AN de ejercer acciones en el ámbito de sus facultades.

El contexto señalado establece como requisito primordial el elemento "*transcurso del tiempo*" como circunstancia fáctica, originándose esta figura de la necesidad de dotar de seguridad jurídica, como parte de los principios generales de la justicia y que es aplicable a toda rama del derecho.

Dentro de ese ámbito, corresponde analizar la concurrencia de la prescripción entendida desde el punto de vista del Derecho Tributario; para ello, previamente debemos establecer que "*el Derecho Tributario tiene dos grandes gamas, el material (o sustantivo) y el formal (o administrativo); el primero, conforme señala Alfredo Benítez Rivas, constituye su ordenamiento jurídico medular conformado por el conjunto de normas que regulan la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el Contribuyente al producirse el hecho generador del tributo, así por ejemplo pertenecen al derecho tributario material las disposiciones que regulan las causas de extinción de la obligación tributaria por prescripción (Alfredo Benítez, Derecho Tributario, págs. 70 y 71); es decir, la prescripción, como forma de extinción de las obligaciones tributarias, pertenece al derecho tributario material y no al formal. En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del "tempus comici delicti" (aplicar norma vigente al momento del acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria o de la comisión del ilícito), y; ii) El principio "tempus regis actum" (norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que si se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material, corresponde aplicarse la norma vigente al momento en que el plazo de vencimiento de la obligación tributaria hubiese ocurrido; criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la CPE, Sentencia 52 de 28 de junio de 2016, emitido por la SSA Primera de éste Tribunal. (negritas añadidas).*

norma en cuanto a la aplicación del cómputo de la prescripción en la Ley N° 1340, la AGIT ha aplicado correctamente de forma supletoria el CC.

En cuanto a la aplicación del art. 324 de la CPE, es necesario referir que: *"este Tribunal Supremo tiene jurisprudencia citando algunas, entre ellas las Sentencias 281/2012 de 27 de noviembre, 396/2013 de 18 de septiembre, 005/2014 de 27 de marzo y 212/2014 de 15 de septiembre, estableciendo claramente que el precepto del artículo citado está relacionado con la responsabilidad de la función pública; vale decir, que dicho artículo es con respecto a los actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales"* (Sentencia 428/2015 de 7 de octubre emitido por Sala Plena).

Por lo que la aplicación del artículo 123 de la CPE, se encuentra relacionado con lo dispuesto en el art. 112 del mismo cuerpo normativo Constitucional, entendiéndose que el daño económico debe ser cometido por los servidores públicos o particulares que causen daño al patrimonio Estado con acciones u omisiones relacionadas a lo establecido en la Ley N° 1178, por lo que la afirmación de la demanda no es correcta, entendiéndose que en caso de prescripción de las facultades de la Administración Aduanera, es ocasionada por la inacción del ente Estatal, responsabilidad que no puede ser trasladada al sujeto pasivo o pretender que las facultades de ejecución de la deuda persista de forma indeterminada cuando las medidas de cobro deben ser aplicadas de forma oportuna.

Dentro el proceso de cobro de la Declaración Jurada de liquidación y pago bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento de activo RITEX, generó dos procesos, el primero con Exp. ARIT-SCZ 644/2015, que concluyó anulando obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la notificación con la Resolución Administrativa GR-SCZ-03 N° 031/2007, habiéndose dejado sin efecto las medidas coactivas aplicadas a Alfonso Saavedra Bruno; el segundo, el proceso de impugnación administrativa con Exp. ARIT-SCZ 0335/2016, que se analiza en el presente proceso contencioso administrativo, refiriendo que la notificación realizada de la Resolución Administrativa GR-SCZ-03N° 031/2007 se encontraría en el Exp. ARIT-SCZ 0644/2015; sin embargo, las mismas no habrían sido arrimadas al Recurso de Alzada ARIT-SCZ 0335/2016, extremo que no fue corroborado por la AIT, manifestando una situación similar en cuanto al memorial presentado ante el Juez Décimo de Partido Civil.

Al respecto, se debe considerar lo dispuesto por el inc. c) del art. 218 del CTB-2003 que señala: *"Dentro del plazo perentorio de quince (15) días desde la notificación con la admisión del recurso, la Administración Tributaria deberá responder al mismo, negando o aceptando total o parcialmente los argumentos del recurrente y **adjuntando necesariamente los antecedentes del acto impugnado.**"*

Lo señalado establece la responsabilidad de la administración tributaria de remitir los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto impugnado, que conlleva a que



el ente público, debe proporcionar toda la documentación que tenga incidencia en él y que genere algún efecto legal sobre el acto impugnado; siendo que al no contar con toda la documentación necesaria, la Administración Tributaria Aduanera debió señalar e identificar que la misma se encontraba en el Exp. ARIT-SCZ 0644/2015 tramitado ante la misma AIT, en aplicación de lo dispuesto en el art. 76 del CTB-2003, aplicable a las impugnaciones administrativas conforme estableció el parágrafo II del art. 215 del mismo cuerpo legal; situación que no fue realizada por la Aduana Nacional dentro el proceso de impugnación administrativa, por lo que la negligencia en sus actuaciones y presentación de medios probatorios no pueden ser trasladadas a la AGIT, más aún cuando se establece que la responsabilidad de presentar los antecedentes administrativos completos es suya.

Con relación a los precedentes señalados por el demandante en cuanto a las Resoluciones Jerárquicas, Sentencias y SSCC, conforme a lo expuesto en el presente, no son aplicables, por no ser análogas al caso analizado, habiéndose expuesto de forma puntual y clara la aplicación normativa aplicable al caso tratado, por consiguiente, se advierte que los fundamentos de la demanda Contenciosa Administrativa no pueden ser acogidos por este Tribunal.

Por lo expuesto, se advierte que el demandante realizó un análisis errado de la aplicación normativa, pretendiendo que se aplique la Ley N° 2492 CTB-2003, cuando el hecho que genera la obligación acaeció en plena vigencia de la Ley N° 1340, CTB-1992, situación que fue advertida por la AGIT dentro la fundamentación de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1612/2016 de 5 de diciembre, por lo que la entidad demandada ha efectuado un análisis adecuado de la problemática planteada y ha resuelto la controversia respetando el principio de legalidad y debido proceso.

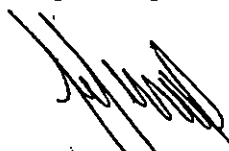
Conforme a lo expuesto, se advierte que la autoridad demandada al confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0471/2016, dejando sin efecto la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 44/2016 de 13 de mayo y declarando la prescripción efectuó una correcta aplicación de la Ley N° 1340, respetando el principio de legalidad y el debido proceso, correspondiendo en consecuencia declarar improbada la demanda

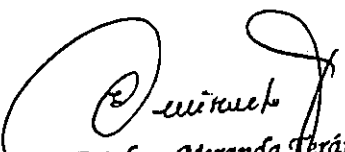
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 2, en relación con el artículo 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 18 a 23, interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, representada por Willan Elvio Castillo Morales a través de Flavio Antonio Roman Balderrama, María Yohanny Banegas Collazo, María Rosario Menacho y Maneyva Luizaga Velasco, en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico N° 1612/2016 de 5 de diciembre, así como la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0471/2016, consecuentemente se deja sin efecto la RA AN-GRZGR-SET-RA N°

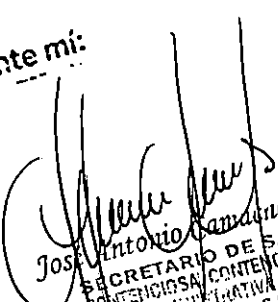
44/2016 de 13 de mayo, declarando prescrita la facultad del cobro coactivo de la Administración Aduanera respecto a la declaración de mercancías de importación N° 2086631-8 bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo RITEX, garantizada mediante la DDJJ de liquidación y pago formulario 506 N° 003481-0.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

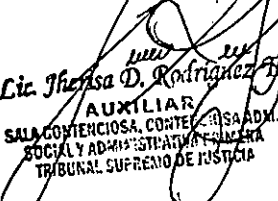
Regístrese, notifíquese y cúmplase.


Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Lic. Antonio Samartín Dorja
SECRETARIO DE SALA
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

<p>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA</p> <p>Sentencia N°..... 75.....</p> <p>Fecha: 03-08-2020.....</p> <p>Libro Tomas de Razón N°.....</p>
--


Lic. Juana D. Rodríguez
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA